

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 428/2019**

**EXPEDIENTE: 152/2017 CUARTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO  
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS  
MIL VEINTE. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **428/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **152/2017** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la **DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA** y el **INSPECTOR MUNICIPAL** ambos del **MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

- - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

- - - - -

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -*

***SEGUNDO.** La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -*

***TERCERO.** Al actualizarse las causales de improcedencia previstas en la fracción II y IX del artículo 161, en relación con*



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la  
LGTAIP y el art. 56 de  
la LTAIPEO

la fracción II del artículo 162, de la Ley de la materia, se ordena **SOBRESEER EL JUICIO**, como se determinó en el considerando **tercero** de esta sentencia.- - - **CUARTO.** Al sobreseerse el juicio, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto como quedo precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia.- - - - - **SEXTO.**  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS,** con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -”

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **152/2017**. - - - - -

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”* - - - - -

**TERCERO.** Alega la recurrente que la resolución recurrida es ilegal y violenta sus derechos humanos y garantías individuales, porque la Primera Instancia transgredió lo dispuesto por el artículo 207 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al emitir su resolución con una indebida fundamentación y ser incongruente; lo anterior porque el resolutor le impone dos requisitos de procedencia, con fundamento en un criterio jurisprudencial inaplicable al caso. - - - - -

Señala, que el juicio administrativo de verificación que dio origen a la jurisprudencia citada, sí respetó las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, en el que se garantizaron los derechos de audiencia y defensa previas del administrado; lo que no aconteció en el caso referente a ella, porque las autoridades demandadas, violaron el procedimiento administrativo; siendo por ello ilegal la resolución que recurre; agrega, que de acuerdo a la jurisprudencia que citó la Cuarta Sala, se encontraba obligada a pronunciarse respecto de la ilegalidad de los actos sometidos a su consideración, como así lo demanda la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia que aplicó; pero a pesar de ello, únicamente se limitó a dictar el sobreseimiento, transcribiendo una jurisprudencia que no tiene aplicación; porque el artículo 242 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, señala que sólo serán obligatorios los criterios establecidos en las sentencias que dicte la Sala Superior de este Tribunal; por lo que el criterio empleado por el A quo, no es vinculante. - - - - -

Continúa señalando, que es incorrecto que la Sala recurrida, sostenga que la finalidad de su mandante al impugnar el acta de



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la  
LGTAIP y el art. 56 de  
la LTAIPEO

infracción, sea obtener una sentencia que le permita la realización de una actividad reglamentada. - - - - -

Esta primera parte de sus alegaciones es **infundada**; esto es así, porque la recurrente esencialmente alega una indebida fundamentación por parte de la Primera Instancia, al citar según su perspectiva una jurisprudencia inaplicable al caso; consideración que resulta **incorrecta**, toda vez que, de constancias de autos a las que por tratarse de actuaciones judiciales se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca: - - - - -

Que la aquí recurrente demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de diecinueve de octubre de 2017. - - - - -

Que del análisis a dicha acta de infracción (agregada a folio 39 del expediente principal), se advierte que en la fecha indicada anteriormente, el Inspector Municipal \*\*\*\*\*, adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, se constituyó en el establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\*, con el giro de casa de empeño, para realizar una visita de inspección y sanción, en la que el Inspector, hizo del conocimiento a la persona con quien atendió la diligencia y quien dijo ser empleada, “*QUE EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN Y EN VIRTUD DE QUE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEL CUAL ES RESPONSABLE HA VIOLADO LOS ARTÍCULOS 9, 11 y 15 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, EN VIRTUD QUE NO CUENTA CON EL REGISTRO AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL AL MOMENTO DE LA VISITA ENCONTRÁNDOSE ABIERTO Y FUNCIONANDO AL PUBLICO. NOTA SE OTORGAN 3 DIAS HABLES PARA EL PAGO DE LA MULTA POR LO QUE SE HA HECHO ACREEDOR A LA SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA*”, levantando así el acta de infracción folio \*\*\*\*\*.

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

...”

Al respecto cabe resaltar que los artículos citados como transgredidos en el acta de infracción, disponen: - - - - -

*“**Artículo 9.-** Los establecimientos comerciales que funcionen en el Municipio de Oaxaca de Juárez, serán de control especial y de control normal, según lo clasifique el catálogo de giros vigente.*

***Artículo 11.-** Requieren de alta, registro al padrón fiscal municipal y en su caso actualización anual al mismo, para funcionar dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez, los establecimientos comerciales de control normal.*

*Las actividades comerciales que se encuentren clasificadas dentro de dos o más giros que por sus características y/o carácter complementarios resulten compatibles entre sí se entenderán autorizadas por el registro de alguno de dichos giros al padrón fiscal municipal, exceptuando los giros de control especial.*

***Artículo 15.-** Los comerciantes establecidos tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Contar con el registro al padrón fiscal municipal, y en su caso alta o licencia respectiva emitida por la Autoridad Municipal correspondiente;*

*...”*

De lo anteriormente transcrito se obtiene que dichos preceptos legales, establecen que los establecimientos comerciales para funcionar dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez, requieren contar con alta, registro al padrón fiscal municipal y en su caso actualización anual al mismo; siendo por ello obligación de los comerciantes establecidos, de contar con el registro al padrón fiscal municipal, y en su caso alta o licencia respectiva emitida por la Autoridad Municipal correspondiente. -

De ello se sigue, que sí la actora demandó la nulidad del acta de infracción en la que se le impuso una multa por no contar con el registro al padrón fiscal municipal; es evidente que la finalidad principal de conseguir la nulidad de dicho acto, es que pueda seguir funcionando el establecimiento comercial, ello es, continuar con la actividad reglamentada; y es de ahí, de donde deviene lo **infundado** del agravio, porque el criterio jurisprudencial citado por la Primera Instancia de rubro “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS*



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la  
LGTAIP y el art. 56 de  
la LTAIPEO

(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”, sí es aplicable al caso, se reitera, porque la finalidad principal del juicio de nulidad entablado por la aquí recurrente, es lograr la nulidad del acto que la sancionó por no contar con el registró al padrón fiscal municipal, que le permita la realización de actividades reglamentadas (establecimiento comercial), criterio sostenido en la jurisprudencia invocada. - - - - -

En cuanto a la afirmación del recurrente realizada en el sentido de que la jurisprudencia es inaplicable porque el artículo 242 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, señala que sólo serán obligatorios los criterios establecidos en las sentencias que dicte la Sala Superior de este Tribunal; por lo que el criterio empleado por el A quo, no es vinculante; también es **infundado**; porque dicho precepto legal contrario a su afirmación, no establece que únicamente serán obligatorios los criterios establecidos en las sentencias que dicte la Sala Superior, sino que estos serán obligatorios. - - - - -

**“ARTÍCULO 242.-** Los criterios establecidos en las sentencias que dicte la Sala Superior serán obligatorios para el tribunal, siempre que lo resuelto se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario

La Sala Superior también definirá el criterio obligatorio, cuando exista contradicción entre los que sostengan las salas unitarias de primera instancia, mediante denuncia que haga el Magistrado que haya sustentado la contradictoria, o a petición de parte interesada.

El Secretario General de Acuerdos cumplirá, glosará, estructurará y llevará sistemáticamente el compendio de criterios sustentados y validados”

**Por otra parte arguye** que la Primera Instancia pierde de vista que se aportó y exhibió en el juicio registros al padrón fiscal municipal y que con ello acreditó el interés jurídico; que también pasa por desapercibido, que al encontrarse la negociación mercantil de la que es titular, dentro de los giros de control normal, está ya se encuentra registrada e inscrita ante el padrón municipal con el que cuentan las demandadas y que ello se acredita con las pruebas exhibidas, consistentes en los recibos oficiales \*\*\*\*\*, en el que se aprecia el número de cuenta o registro \*\*\*\*\*, expedido por la Recaudación de

Rentas de la Tesorería de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y de los que se advierte el nombre y domicilio de la suscrita; acreditándose así, reitera su interés jurídico. - - - - -

Estas alegaciones también son **infundadas**, porque contrario a su afirmación con dichas documentales, no acredita su interés jurídico para comparecer al juicio, pues la Primera Instancia fue puntual en señalar que tal interés no se acreditó porque la actora no exhibió: - - - - -

*“el original o copia certificada de la Licencia o permiso de funcionamiento comercial, emitida por la autoridad competente, o en su caso el documento con el que acredite haber realizado el pago por concepto de continuación de operaciones comerciales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete”*

Y, de los recibos de indica la recurrente, se advierten el pago de colocación de letrero rotulado en fachada, de inicio de operaciones dos mil trece y operaciones comerciales correspondiente al año dos mil catorce; pero ninguno de ello establece la actualización para el funcionamiento correspondiente que requiere el artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que es la que señaló el A quo, no exhibió la actora para acreditar su interés jurídico, como ya se precisó en líneas anteriores. - - - - -

No pasa desapercibido que en el recibo oficial folio \*\*\*\*\* de veintiuno de enero de dos mil trece, se establece el pago de inicio de operaciones del negocio \*\*\*\*\*; sin embargo, como ya se dijo anteriormente los artículos 9, 11 y 15 fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, puntualmente establecen que los establecimientos comerciales para funcionar, requieren contar con alta, registro al padrón fiscal municipal y en su caso actualización anual al mismo; siendo por ello obligación de los comerciantes establecidos, de contar con el registro al padrón fiscal municipal, y en su caso alta o licencia respectiva emitida por la Autoridad Municipal correspondiente; y es esto lo que precisamente no cumplió la recurrente, porque como se lo refirió la Primera Instancia, no exhibió la licencia de funcionamiento; que es aquel documento expedido por el Honorable Ayuntamiento en sesión de cabildo para ejercer alguna de las actividades señaladas en el catálogo



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la  
LGTAIP y el art. 56 de  
la LTAIPEO

de giros de control especial y que cumplan con los requisitos y condiciones que fija el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales; como lo preceptúa el artículo 3 fracción VIII<sup>2</sup> del indicado Reglamento. - - - - -

**En el agravio marcado como segundo** alega que la resolución recurrida es ilegal, al haberse fundado el sobreseimiento decretado por la Cuarta Sala Unitaria, en lo dispuesto por el artículo 161 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues considera que este no cobra actualización en el caso; porque el acta de infracción impugnada afecta de manera directa su patrimonio, porque dicha acta no sólo fue dirigida a la negociación, sino además practicada en la misma, afectándose así su interés legítimo, al habersele impuesto la infracción, pues se vio disminuido en su patrimonio. - - - - -

Esta alegación es **ineficaz**, porque en el caso no se encuentra en discusión si hubo o no una afectación a su interés legítimo; toda vez que, fue el propio Resolutor quien estableció la existencia de tal alteración, cuando señaló: - - - - -

*“que si bien es cierto la **actora** acreditó sufrir una afectación en su esfera de derechos, producto de la emisión del acta de infracción con número de folio de \*\*\*\*\*, de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete”.*

También precisó el resolutor que al ser la actora titular de un establecimiento comercial, no es suficiente con acreditar haber sufrido una afectación a su esfera de derechos, sino además se requiere que acredite contar con una licencia o permiso que le autorice realizar las actividades comerciales que desempeña, para así estar en condiciones de acreditar que cuenta con la facultad para solicitar la nulidad de un acto de autoridad (interés jurídico). -

---

<sup>2</sup> **“Artículo 3.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

...

VIII. Licenciada: La autorización dada por el Honorable Ayuntamiento en sesión de cabildo, por tiempo determinado y sujeta a revalidación en términos del presente reglamento, para ejercer alguna de las actividades señaladas en el catálogo de giros de control especial y que cumplan con los requisitos y condiciones que fija el presente reglamento.

...”

**Continúa sus alegaciones** señalando que se encuentra acreditado el interés jurídico, porque en el juicio demostró estar inscrito al padrón de comercios; precisando que la pretensión de la demanda es hacer ver los errores y demostrar las ilegalidades del acto impugnado, sin que se intente la obtención de una sentencia favorable que le permita la realización de actividades reglamentadas. - - - - -

Estas alegaciones son **infundadas**, por las razones ya apuntadas con anterioridad en la presente resolución, en el sentido de que con las documentales que exhibió la actora con su demanda, no acredita su interés jurídico, porque la Primera Instancia señaló que este interés no se confirmó al no haberse exhibido el original o copia certificada de la licencia o permiso de funcionamiento comercial o en su caso el documento con el que se acredite haberse realizado el pago por concepto de continuación de operaciones comerciales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete; así como, que al haberse demandado la nulidad del acta de infracción en la que se impuso una multa por no contar con el registró al padrón fiscal municipal; es evidente que la finalidad principal de conseguir la nulidad de dicho acto, es que siga funcionando el establecimiento comercial materia de la infracción. - - -

**Por último**, básicamente alega la falta de valoración por parte de la Primera Instancia, de los recibos oficiales de pago que exhibió junto con su escrito inicial de demanda, pues insiste que con dichos recibos acreditó la afectación a su interés jurídico, al estar registrada dentro del padrón fiscal municipal. Cita el criterio de rubro: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."* - - -

Este agravio es **infundado**, porque contrario a su aseveración, la Primera Instancia sí examinó las pruebas que exhibió la aquí recurrente con su demanda, pues fue precisamente del análisis que realizó a las constancias de autos del expediente original, que concluyó que **\*\*\*\*\***, no se exhibió el original o copia certificada de la licencia o permiso de funcionamiento comercial, emitida por la autoridad competente, o en su caso el documento de operaciones comerciales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete: - - - - -



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la  
LGTAIP y el art. 56 de  
la LTAIPEO

*“De los autos del presente juicio de nulidad, **no obra** el original o copia certificada de la Licencia o permiso de funcionamiento comercial, emitida por autoridad competente, o en su caso el documento con el que acredite haber realizado el pago por concepto de continuación de operaciones comerciales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, de ahí que, este Juzgador no cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditado el interés jurídico que arguye la **parte actora**, para demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzca con motivo de las actividades reglamentadas y así obtener una sentencia favorable.*

...

*Además de lo anterior, la parte actora debió acompañar a su escrito de demanda las pruebas para justificar su acción ya que no es obligación del que aquí resuelve a allegarse (sic) pruebas no ofrecidas por las partes ni ordenar el perfeccionamiento de las deficientemente aportadas, sino como ya se dijo las pruebas son a cargo de la parte actora, como lo establece el artículo 177 fracción IX y 178 fracciones IV y V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.”*

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio principal, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 428/2019

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la  
LGTAIP y el art. 56 de  
la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA